JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	**05 001 33 33 020 2013 01185 00**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA- ANTIOQUIA**
ASUNTO:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
Auto Interlocutorio:	**No. 008**

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la señora CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderada judicial, propone demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA - ANTIOQUIA con la cual pretende, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

”PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Argelia de María Antioquia y a favor de la señora CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ, con base en el Acta de Conciliación suscrita el 24 de Octubre de 2011 y que debió ser cumplida por la primera a la segunda por las siguientes sumas:

- Por el capital la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C ($18.993.177).
- Por intereses de mora a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible el pago de la primera cuota insoluta el 16 de marzo de 2012 hasta que se cancele la obligación en su totalidad.

SEGUNDA: Condenar a la demanda al pago de las costas y agencias en Derecho que genere el presente proceso”.

Como hechos fundamento de pretensión refiere:

“PRIMERO. El 24 de octubre de 2011 entre la Dra. SANDRA CAROLINA ALZATE CASTAÑO apoderada de la Sra. CARMEN PATRICIA VALDERRAMA

VERLÁSQUEZ y el abogado DIEGO LEÓN DUQUE GÓMEZ en representación del municipio de Argelia de María Antioquia con facultades para conciliar, se firmó acta de conciliación dentro del proceso 2004-00446 que versaba sobre nulidad y restablecimiento del derecho laboral que se ventiló en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNADO: En dicha acta el municipio de Argelia de María- Antioquia, se comprometió a pagarle a CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ la suma de Dieciocho Millones novecientos noventa y tres mil ciento setenta y siete pesos ($18.993.177) divididos en cuatro cuotas mensuales así:

$5.000.000 el 15 de marzo de 2012
$5.000.000 el 15 de abril de 2012
$5.000.000 el 15 de mayo de 2012
$3.933.177 el 15 de julio de 2012

TERCERO: El representante el Municipio de Argelia de María- Antioquia a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado ni la primera cuota de $5.000.000 de la cuatro a que se comprometió y tampoco se ha allanado a cumplir, a pesar de los requerimientos que se le han hecho.

CUARTO: en la fecha Abril 22 de 2013 se presentó al Municipio de Argelia de María- Antioquia cuenta de cobro por todo el capital y sus intereses, sin respuesta ni positiva ni negativa hasta ahora a pesar de que el municipio había expedido la Resolución 036 del 22/03/12.

QUINTO: Por lo anterior el aquí demandado se encuentra en mora en el pago desde el 16 de Marzo de 2012 fecha en que se causó el pago de la primera cuota de $5.000.000.

SEXTO: El acta de conciliación es clara, expresa y exigible y se firmó para dar por terminado un proceso administrativo".

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo y si ellos sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA – ANTIOQUIA.

Al referirse al título ejecutivo el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone:

> *"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS**.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo:

i) Las condiciones formales, se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación sean auténticos, que provengan del deudor o sus causantes, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y en tal sentido, constituyan plena prueba contra el deudor.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en original o copia auténtica. Es así como el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, establece:

> "Art. 12 Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

ii) Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga a favor del ejecutante o de su causante sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, en caso de que no se determine el objeto, por lo menos el mismo debe ser determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas y las presuntas.

Que la obligación sea exigible, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, modo o condición, es decir, que se trate de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En relación con el tema en comento, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803, expresó:

> "Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición"

Tratándose de la exigibilidad del pago de una suma de dinero contenida en un acta de conciliación que puso fin a un proceso, cuando el demandante directamente o a través de su apoderado judicial, usa ese documento ante la Administración para que ella dé cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria.

En caso de que el demandante o su apoderado judicial, consideren que la entidad demandada, no obedeció lo dispuesto por el Juez o Magistrado lo convenido por las partes en audiencia de conciliación y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfagan las obligaciones allí contenidas, debe solicitar la primera copia de la providencia y la entidad accionada- obligada, al ser depositaria las debe devolver,

Descendiendo al caso concreto observa el Juzgado, que la pretensa ejecutante aporta a la demanda copia simple del acta de la conciliación judicial celebrada el día 24 de octubre de 2011 ante el Despacho de la Magistrada Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz y que fuera aprobada por la sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto sin fecha, que también se aportó al presente expediente en copia simple (fl. 5 a 7).

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Las obligaciones ejecutables, según la Ley Procesal Civil, requieren de demostración documental

en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con el artículo 115, numeral 2, del C.P.C., se requiere allegar la primera copia auténtica de la sentencia y de las otras providencias, que prestan mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriadas. El artículo citado prevé la forma en que debe presentarse la copia de las sentencias y otras providencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso y contengan una obligación, para efectos de que, con base en las mismas pueda librarse el mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

En el presente caso no se cuenta con elementos de juicio que permitan inferir que las copias presentadas sean un título ejecutivo, pues para que sean consideradas como tal y se pueda obligar al deudor, deben reunir todos los requisitos señalados en la normatividad antes indicada, pues en el caso contrario sería un documento anómalo que no es idóneo para prestar mérito ejecutivo.

De modo que cualquiera sea la decisión o el acto procesal donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles para que preste mérito ejecutivo, debe aportarse primero las copias en las condiciones expresadas. En el sub iudice se aportan copias simples del acta de conciliación y del auto que aprueba la misma, sin que tengan las mismas la constancia de que son autenticas ni la nota de que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, de modo que tales documentos no tienen el carácter de ser un título ejecutivo.

Examinados los documentos allegados al expediente, se observa que los documentos allegados, obrantes a folios 4 a 8 obedecen al acta de conciliación judicial celebrada por las partes, mediante la cual se puso fin al proceso radicado bajo el número 2004-0446, así como el auto que aprobó dicha conciliación y la constancia de su ejecutoria, pero los mismos son copias simples.

Por último, es prudente advertir, que si bien se allegó con la demanda copia de la Resolución N° 036 del 22 de marzo de 2012 (folio 9 y 10) y copia de la cuenta de cobro enviada a la entidad demandada, lo cierto, es que estos documentos por sí solos no son suficientes para librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado en Decisión del 11 de octubre de 2006 (radicado 30566), se procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA - ANTIOQUIA. La mencionada providencia, expresa:

> "Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C. de P. C.
>
> En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:
>
> "Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda o de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda."
>
> En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.
>
> Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado *ab initio* de modo insuficiente.**"[1]

Sin más consideraciones, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 11 de octubre de 2006. Radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566). Actor COSNTRUACA S.A. Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN PATRICIA VALDERRAMA VELÁSQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA - ANTIOQUIA por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. **MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ** con T.P. 97.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 23 de enero de 2014 fijado a las 8 a.m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

A.E.B.
05001333302001185 00